

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO RESUELVE OBJECION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de marzo de 2022.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que la apoderada de la parte ejecutante dentro del término legal objetó la liquidación del crédito. -
Sírvasse proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 205
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO Nro.	205
RADICADO	190013105001-2019-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	REGINA PAREDES CAJIAO
EJECUTADO	PAR BANCO DEL ESTADO
TEMA	Resuelve objeción a la actualización del crédito.
DECISIÓN	NIEGA la objeción, pero modifica la liquidación del crédito y costas.

i. ASUNTO A TRATAR

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente a la objeción del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con tal fin se considera:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO RESUELVE OBJECCION

ii. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, señora REGINA PAREDES CAJIAO, fundamenta su objeción por considerar que la liquidación del crédito omitió incluir las costas de segunda instancia ordenadas en providencia del 5 de agosto de 2021 por valor de \$ 908.526 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver la objeción, es preciso indicar que ciertamente el Tribunal Superior de Popayán en su Sala laboral, al desatar la segunda instancia contra el auto del 8 de febrero de 2021, emitido por este juzgado, mediante auto del 5 de agosto de 2021 resolvió tasar las agencias en derecho (cuaderno del Tribunal), sin embargo, como bien lo señaló el Tribunal en su providencia, estas agencias se tasaron en contra de la parte ejecutante, y a favor de la ejecutada, en razón a que el recurso que en su momento interpuso la apoderada de la señora REGINA PAREDES CAJIABO contra el auto que modificó la liquidación del crédito, no salió avante, razón por la cual, al resolver el recurso de alzada en auto fechado 27 de julio de 2021, la parte vencida, en este caso, la parte ejecutante, fue condenada en costas.

En ese sentido, la presente objeción tampoco puede resolverse en favor de quien la interpone y por lo contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se incluirán en la liquidación del crédito las respectivas costas de segunda instancia, en contra de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y costas teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **INCLUIR** en la liquidación la suma de \$908.526 por concepto de costas de segunda instancia del presente proceso ejecutivo, en contra

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO RESUELVE OBJECCION

de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada Banco del Estado –
En liquidación-Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **048** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-000106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 24 de marzo de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las entidades demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 213
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que las entidades demandadas, **COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por intermedio de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-000106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, según las directrices vigentes, y en caso de seguir privilegiándose la virtualidad en los procesos, se estará remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación a las partes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735, abogada en ejercicio y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a la abogada **DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.759.498 y T.P Nro. 63.530 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

D.F.A.M.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **048** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

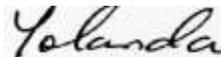
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 24 de marzo de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria efectuó la liquidación solicitada en este asunto, que está pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 212
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la conciliación dictada dentro del proceso ordinario laboral, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en virtud del principio de integración normativa, nos remitimos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, el cual señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

La norma en comento no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 *Ibídem*, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la conciliación.

2. Antecedentes

El señor **ALVARO VIVAS CONCHA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**. Una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por espacio de 14 años y se condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$8.197.810, por concepto de prestaciones no afectadas de prescripción, aunado a lo anterior, se condenó a la entidad a pagar desde que el actor cumpla los 62 años de edad la pensión sanción equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Igualmente se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada en cuantía de \$527.012.

Por su parte, la entidad demandada procedió a consignar en favor del demandante, la suma \$11.917.875, la cual se ordenó entregar a la parte ejecutante o su abogada, siempre que acredite la facultad de recibir, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019.

Conforme con lo anterior, se constituyó el título judicial Nro. **469180000561374** por valor de **\$11.917.875 M/CTE**. Este título fue efectivamente entregado a la apoderada de la parte demandante, como reposa en el expediente ordinario.

En ese orden de ideas, para poder librar mandamiento de pago, el juzgado solicitó al liquidador asignado a la jurisdicción ordinaria procediera a efectuar una liquidación, tomando en cuenta las sumas adeudadas y los valores pagados al demandante, liquidación que hace parte constitutiva

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

del presente mandamiento de pago y es sobre las sumas consignadas en dicha liquidación, sobre las cuales se libraré mandamiento de pago.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen los anteriores requisitos:

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, la cual se profirió dentro de un proceso ordinario y presta mérito ejecutivo, lo que significa que le es oponible a los demandados. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la conciliación, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; pes si bien existe una obligación la cual estaba condicionada al cumplimiento de 62 años por parte del actor y esta condición actualmente se satisface.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde al señor **ALVARO VIVAS CONCHA**, a su vez el lugar del deudor lo ocupa el **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**. En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, la condición para pagar la obligación se encuentra cumplida, pues, de acuerdo con la cedula de ciudadanía allegada por el actor, el cumplimiento de los 62 años acaeció el 19 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago en este asunto.

4. **Solicitud de intereses moratorios**

En el caso que nos ocupa, se observa que se ha solicitado la condena a intereses de mora, sin embargo, dicha condena carece de consagración en la sentencia de condena que se pretende ejecutar, obligación que necesariamente debe constar en un título ejecutivo. **Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos**, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil-Laboral-Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la Ley 1071 de 2006, alude la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama:

“Conforme a la anterior legislación conviene precisar, en principio que indiscutiblemente los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, y que por ello los empleadores que incurran en mora están obligados a restablecer dicho valor adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones; no obstante para exigir su pago, no basta con que la ley haya impuesto una sanción moratoria, sino que ésta debe constar en un acto administrativo, del que emane necesariamente la obligación de pagar la sanción moratoria en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya que de no ser así, estamos ante una obligación carente del soporte a través del cual sea factible su ejecución, como es el título ejecutivo, que la debe contener, así se ha decantado Jurisprudencialmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia 2777 de marzo de 2007), en los siguientes términos:

“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración...”. (Negrilla fuera del texto original).

Los criterios antes transcritos, dan cuenta de la necesidad de que el título ejecutivo consigne de manera expresa la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Como en este caso los intereses de mora no se encuentran expresamente señalados en la sentencia de condena, no hay lugar a emitir orden de pago por ese concepto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

No obstante lo anterior, si bien es cierto no se fulmina a la condena a intereses de mora, no puede descartarse el hecho de que existe una pérdida del poder adquisitivo del dinero, en ese sentido, se condenará a la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra la ejecutada, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado las decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **Dieciocho millones de pesos M/CTE (\$ 18.000.000)**.

6. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En este caso, la sentencia de condena fue proferida el 29 de marzo de 2019, en consecuencia, la notificación del mandamiento de pago debe notificarse de forma personal.

7. Personería adjetiva

Sobre el particular, conforme al memorial poder obrante en autos dentro del proceso ordinario a la abogada aquí ejecutante, se encuentra que es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia de condena, en consecuencia no es necesario reconocer nuevamente personería para actuar a dicha profesional del derecho.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.534.720, en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ,** identificado con NIT **800218243-3,** en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ,** pagar al ejecutante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.465.397),** por concepto del saldo total adeudado al mes de marzo de 2022, conforme a los ordinales segundo y quinto de la sentencia judicial base de la ejecución.
- 2.2.** El valor al que ascienda la indexación de las sumas consignadas en el ordinal anterior, liquidada desde el día de su causación hasta el día de su pago total.
- 2.3.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando la parte ejecutada no realice la presente obligación dentro de los cinco(8) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA,** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ,** conforme al ordinal quinto de la sentencia de condena, por las mesadas pensionales que se causen por la pensión sanción, en cuantía de un salario mínimo legal, a partir del mes de abril de 2022.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA,** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ,** por el valor al que ascienda la indexación de las sumas ordenadas en el ordinal anterior, liquidada desde el día de su causación hasta el día de su pago total, **siempre que las mismas sean pagadas de forma de forma extemporánea al ejecutante.**

QUINTO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

nombre del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN** identificado con **NIT 800218243**:

- Cuenta Corriente Nro.1 96169999824 del Banco Davivienda, que posee.
- Cuenta Corriente No. 4960611110 del Banco de Bogotá

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN** identificado con NIT 8002182432, en las siguientes entidades financieras: **CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, SUDAMERIS, COLPATRIA**, en la ciudad de Popayán, conforme la parte motiva.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares aquí decretadas, en los ordinales sexto y séptimo anterior, a la cantidad de **Dieciocho Millones de Pesos M/CTE (\$18.000.000)**.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada, según lo indicado en la parte motiva, esto es de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00272-00
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA
DDO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **048** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ALVARO VIVAS CONCHA

DEMANDADO: FONDO EMPLEADOS H.U.S.J

RADICADO: 20210027200

LIQUIDACIÓN REALIZADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO CON EL FIN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO:

Fecha de nacimiento Alvaro Vivas: 19/11/1958

Cumple 62 años: 19/11/2020

VALORES ORDENADOS DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019:

ORDINAL SEGUNDO: \$ 8.197.810

ORDINAL CINCO: Pensión a partir de los 62 años en un S.M.L.M.V

Mesadas pensionales desde el 19 de noviembre de 2020 (Fecha en que cumplé los 62 años) hasta marzo 9 de 2022:

año	S.M.L.M.V	No. Mesadas	TOTAL
2020	\$ 877.803	1,80	\$ 1.580.045
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	2,27	\$ 2.266.667

TOTAL MESADAS PENSIONALES \$ 15.657.550

Más costas: Pág. 124 cuaderno principal \$ 527.912

SUBTOTAL LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA MARZO 9 DE 2022: \$ 24.383.272

Menos:

Depósito judicial-16/5/2019 \$ 11.917.875

SALDO PENDIENTE A MARZO 8 DE 2022 \$ 12.465.397

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 8/03/2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y ARCHIVA DEMANDA

A DESPACHO: Popayán, 24 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que mediante providencia del 04 de marzo de 2022 se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 180
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en AUTO INTERLOCUTORIO No. 166 de fecha 04 de marzo del año 2022, el cual se notificó por anotación en estados electrónicos el día hábil siguiente, 07 de marzo, en el cual se ordenó corregirla dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de la citada providencia.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, advirtiéndose que el no cumplimiento traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y ARCHIVA DEMANDA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **048** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00064
DEMANDANTE: LUZMILA PERAFAN ALEGRÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este juzgado, que esta pendiente por resolver sobre su estudio de admisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 218

Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Una vez estudiado y analizado el presente proceso, conforme la constancia secretarial que antecede se observa que los presupuestos procesales se cumplen ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del CGP, el señor agente del Ministerio Público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Igualmente, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por otro aspecto, se tiene que en la demanda se indica que la demandante LUZMILA PERAFÁN ALEGRÍA fue trabajadora oficial, habiendo trabajado para la Industria Licorera del Cauca, siendo beneficiaria de la Convención Colectiva celebrada con dicha entidad, y que, en consecuencia, le es aplicable para efectos de liquidación de su pensión la Cláusula 43 de la Convención Colectiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00064
DEMANDANTE: LUZMILA PERAFAN ALEGRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA

En ese orden de ideas, para proceder a la declaración que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, debe partirse de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la trabajadora y la Industria Licorera del Cauca, por lo tanto, es necesaria la vinculación de esta última al presente proceso como parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, a la luz del numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, el cual dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...” y los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de impartir una verdadera justicia material.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LUZMILA PERAFÁN ALEGRÍA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado legalmente por el gobernador **ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, representada legalmente por su gerente Sra. VICTORIA EUGENIA FEULLIET HURTADO o quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a las partes demandadas, **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**.

QUINTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00064
DEMANDANTE: LUZMILA PERAFAN ALEGRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA

SEXTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado **JAIME GUIOVANY CHAVES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.227.630, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 212.516 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

DFAM.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **048** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria